

GERSON CHAVERRA CASTRO Magistrado Ponente

SP162-2023 Radicación n° 58235

Acta No 069

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

La Sala, con el fin de garantizar el principio de doble conformidad, examina el fallo del 13 de abril de 2020, por medio del cual el Tribunal Superior de Cundinamarca revocó la sentencia dictada el 10 de agosto de 2018, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha, y declaró penalmente responsable a *Flabio Alexander Pinilla Moreno* del delito de lesiones personales agravadas.

CUI: 25754600084020130007901 NI: 58235 Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

1. HECHOS

Fueron reseñados en el escrito de acusación de la siguiente manera:

«En fecha 4 de marzo de 2013, la señora Marilyn Paola Quiñones López, formula denuncia por el punible de violencia intrafamiliar contra Flabio Alexander Pinilla Moreno, por hechos acaecidos el día 27 de febrero de 2013, en la diagonal 17 A No. 3-47 Este Apto 102 de Soacha, en que alude que, habiendo regresado a vivir con el denunciado, se hallaba en el apartamento con su menor hija I.P.Q., hoy de siete (7) años de edad, luego de pedirle prestado a él el teléfono celular para hacer un trabajo de la universidad, este se niega y sale, regresando al momento, empieza a tratarla mal, con palabras soeces, forcejean, en una especie de riña se agreden físicamente, con puños y patadas, ella con rasguños y mordiscos. A la denunciante se le determinaron diez (10) días de incapacidad definitiva, sin secuelas médicos legales(sic). A la menor precitada "no se le hallaron huellas externas de lesión reciente"»

2. ANTECEDENTES

- 1. En audiencia preliminar que tuvo lugar el 18 de septiembre de 2017, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha, la Fiscalía le formuló imputación a Flabio Alexander Pinilla Moreno por el delito de violencia intrafamiliar, cargo que no fue aceptado por el referido ciudadano, quien, además, no fue cobijado por ninguna medida de aseguramiento.
- 2. El 10 de noviembre de 2017, la Fiscalía radicó escrito de acusación en contra del prenombrado como presunto autor de la conducta de violencia intrafamiliar, prevista en el artículo 229 del Código Penal, agravada por el inciso segundo de la

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

misma norma, toda vez que el hecho recayó en una mujer.

Dicho documento fue verbalizado en esos mismos términos,

en diligencia que tuvo lugar el 18 de diciembre de ese año, la

cual se surtió ante la Juez Tercera Penal Municipal con

Funciones de Conocimiento de Soacha.

El 28 de febrero de 2018 se adelantó la vista preparatoria

y el 6 de abril de ese mismo año, se instaló el juicio oral, el

cual culminó el primero de agosto de esa anualidad, con el

anuncio de un sentido del fallo de carácter absolutorio,

profiriéndose finalmente sentencia de esas características, el

día 10 de ese mismo mes y año.

3. Dicha providencia fue objeto del recurso de apelación

por parte de la delegada de la Fiscalía y la representante de

víctimas, quienes solicitaron se revocara la decisión para, en

su lugar, proferir condena en contra del procesado por el delito

que le fuera endilgado.

Es así que la Sala Penal del Tribunal Superior de

Cundinamarca, en providencia del 13 de abril de 2020, revocó

la decisión de primer grado, varió la calificación jurídica de la

conducta endilgada al procesado y procedió a declararlo

penalmente responsable por el delito de lesiones personales

tipificado en los artículos 111 y 112 (inciso 1) del Código Penal,

agravado por la circunstancia prevista en el numeral 1 del

artículo 104 ibídem, ello según las disposiciones previstas en

el artículo 119 de la misma codificación.

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

En virtud de lo anterior, el Ad quem impuso al procesado la pena de 21 meses y 10 días de prisión, junto con la

inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

por un lapso igual, le concedió el subrogado de la suspensión

condicional de la ejecución de la pena por un periodo de

prueba de 30 meses, condicionándolo al cumplimiento de una

serie de obligaciones señaladas en la parte motiva del

proveído.

4. Tal decisión habilitó los recursos de casación e

impugnación especial, interponiéndose este último por parte

del defensor del procesado, en tanto que las demás partes

guardaron silencio.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

Como primera medida, el ad quem abordó el estudio

teórico del delito de violencia intrafamiliar, para a partir de

ello concluir que, en el presente asunto, no era posible

sostener que la referida conducta punible se había

concretado, ya que entre víctima y victimario no se

encontraba vigente el requisito de la unidad familiar, pues de

las pruebas aportadas al proceso, en especial los testimonios

entregados durante el juicio oral por Flabio Alexander Pinilla

Moreno y Marilyn Paola Quiñones López, era posible colegir

que la alegada relación sentimental nunca fue constante y

tampoco tuvo un ánimo de permanencia en el tiempo o

proyección.

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

Adujo el Tribunal que esa situación develada durante el

juicio oral por los protagonistas de los sucesos juzgados, lleva

a colegir que para la fecha de los mismos, Flabio Alexander

Pinilla Moreno y Marilyn Paola Quiñones López, a pesar de

tener una hija en común, ya no mantenían ningún vínculo

marital de hecho o de derecho del cual se derivara una

unidad familiar que pudiera verse afectada con las

agresiones denunciadas por la señora Quiñones López.

Resaltó que de acuerdo con los testimonios de descargo,

quedó demostrado que Marilyn Paola Quiñones no convivía

con Flabio Alexander Pinilla, que ella sólo iba de visita al

apartamento del encartado de manera muy esporádica, con

el único objetivo de llevarle a su hija. Además, se acreditó

que para el mes de febrero de 2013, Pinilla Moreno mantenía

una relación sentimental con Bibiana Astrid Romero, mujer

con la que convivía desde, aproximadamente, finales del año

2012.

De esa manera, el Ad quem se planteó la duda acerca

de si era cierta la versión entregada por la víctima respecto

de la existencia de un vínculo sentimental entre ella y su

victimario, así como también de si, entre los dos en realidad

existía un vínculo familiar que pudiera verse afectado en

virtud de las agresiones que fueran denunciadas por Marilyn

Paola Quiñones, indicando entonces que dicha duda debía

ser resuelta en favor del procesado.

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

Pese a lo anterior, precisó el Tribunal de segunda instancia que lo que sí se encuentra demostrado al interior del trámite, más allá de toda duda razonable, es que el 27 de febrero de 2013 Flabio Alexander Pinilla agredió a Marilyn Paola Quiñones López, causándole una serie de lesiones que, aunque no dejaron secuelas, sí derivaron en una incapacidad médica de 10 días, evento que se subsume en el tipo penal de lesiones personales, mismo que, a juicio del fallador de segundo grado, se ve agravado por la causal 1del artículo 104 del Código Penal, norma aplicable por remisión expresa del artículo 119 de la misma legislación, ya que la conducta recayó en quien fuera la mamá de su menor hija, así no convivieran en el mismo hogar.

Precisó que en este caso, era procedente realizar una variación de la calificación jurídica de la conducta, ya que el núcleo fáctico de la imputación y la acusación se mantiene incólume, además, porque la conducta de lesiones personales agravadas no es más gravosa que la de violencia intrafamiliar.

Así mismo, resaltó que no se afectaba el debido proceso del encartado, ya que, si bien era cierto el delito de lesiones personales que le estaba siendo endilgado, en principio se considera conducta querellable y, por eso, tiene como requisito de procedibilidad la conciliación, no menos lo es que esa conducta había recaído en una mujer, evento que lleva a dar aplicación al artículo 3 de la Ley 1542 de 2012, el cual establece que, cuando una mujer es víctima de un hecho

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

violento, no se necesita de querella para poder iniciar la

acción penal, lo que de contera descarta la celebración de la

audiencia de conciliación como prerrequisito para la

judicialización del suceso.

Bajo esa perspectiva, la Sala Penal del Tribunal

Superior de Cundinamarca procedió a revocar la sentencia

absolutoria proferida en favor de Flabio Alexander Pinilla

Moreno para, en su lugar, imponerle una sanción por el

punible de lesiones personales agravadas de 21 meses y 10

días de prisión, así como la inhabilidad para el ejercicio de

derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena

privativa de la libertad.

De otra parte, Pinilla Moreno fue beneficiado con el

otorgamiento del subrogado de la suspensión condicional de

la ejecución de la pena, ya que su condena era inferior a

cuatro años de cárcel, no registra antecedentes penales y la

conducta sancionada no es de las que se encuentra

enlistadas en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal.

Dicha suspensión se encuentra condicionada a un periodo

de prueba de 30 meses.

4. DE LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL

La anterior decisión fue recurrida en impugnación

especial por el defensor de Flabio Alexander Pinilla Moreno,

quien solicitó la revocatoria del primer fallo condenatorio,

sustentado en la siguiente argumentación:

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

Señaló que el Tribunal de segundo grado incurrió en un

error de legalidad al desatar el recurso de apelación, ya que

los apelantes al sustentar su alzada, habían solicitado se

revocara la absolución de primera instancia para que, en su

lugar, se profiriera condena por el delito de violencia

intrafamiliar, mas no para que se anulara la actuación con

el fin de lograr una condena por el delito de lesiones

personales, conducta que ahora se estima concretada.

Resaltó que, desde la fase de indagación, siempre se dijo

que el delito investigado y, posteriormente juzgado, era el de

violencia intrafamiliar, de modo que, si se hubiera señalado

que la conducta a imputar era la de lesiones personales,

habría tenido que darse paso a una audiencia de conciliación

como requisito de procedibilidad para poder ejercer la acción

penal, lo que nunca aconteció.

Llamó la atención señalando que al no haberse dado

espacio para que tuviera lugar el mecanismo de solución de

conflictos, se está desconociendo el debido proceso al que

tiene derecho su representado y la víctima, así mismo, adujo

que no comparte la postura del Tribunal cuando pretende

subsanar ese yerro trayendo a cita el contenido del artículo

3 de la Ley 1542 de 2012, según el cual, cuando se trate de

conductas punibles constitutivas de violencia contra la

mujer, no será necesaria la querella para el ejercicio de la

acción penal y, por obvias razones, tampoco lo será la

conciliación como condición de procedibilidad.

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

Indicó que con tal argumentación, el ad quem está

conformando una "lex tertia", ya que está tomando

parcialmente un argumento legal que favorece su postura,

para justificar la ausencia de un requisito de procedibilidad,

ello desconociendo que esa norma fue creada para aplicarla

a otros tipos penales que protegen otros bienes jurídicamente

tutelados.

Cuestionó que la condena impuesta a su defendido, se

hubiera basado en un informe médico legal que fue

introducido al juicio oral por una médico adscrita al Instituto

de Medicina Legal diferente a la que realizó en su momento

el examen a la víctima, ya que ella solo pudo referirse a los

hallazgos que en ese documento fueron incorporados por su

homóloga.

Adujo que las lesiones encontradas en el cuerpo de la

víctima, las cuales fueron descritas en el informe médico

legal, no coinciden con la narración que de los hechos hiciera

la propia Marilyn Paola Quiñones López en el juicio oral.

Manifestó que la versión entregada por la denunciante,

contiene exageraciones que buscan desvanecer el hecho de

que entre ella y el procesado lo que en realidad hubo el día

de los sucesos fue una riña y, a partir de ello, hacer más

gravosa su situación jurídica, evento que podría

interpretarse como una falta a la verdad.

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

Finalmente insistió en decir que, para poder hacer una

variación de la calificación jurídica en el presente caso, debió

haberse decretado la nulidad de lo actuado para de ese modo

mutar del delito de violencia intrafamiliar al de lesiones

personales, entre otras razones, porque la defensa siempre

se orientó a demostrar que no existió el primer punible en

mención, mas no el segundo y, además, porque solo así se

puede garantizar el agotamiento de todos los requisitos de

procedibilidad de la querella.

En consecuencia, el recurrente solicita se revoque el

fallo sancionatorio proferido en contra de Flabio Alexander

Pinilla Moreno y, en su lugar, se le absuelva de los cargos

que le fueran imputados. De igual forma, pidió que, en caso

de observarse que debía proseguirse la actuación por el

punible de lesiones personales, se disponga el agotamiento

de la diligencia de conciliación como requisito de

procedibilidad de la querella.

5. CONSIDERACIONES

1. La Sala es competente para conocer de la

impugnación interpuesta por el defensor el procesado Flabio

Alexander Pinilla Moreno, contra la sentencia emitida por la

Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca el 13 de

abril de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral

7º del artículo 235 de la Constitución Política de Colombia,

modificado por el Acto Legislativo 01 de la anotada anualidad

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

y el criterio mayoritario plasmado en la decisión CSJ AP1263-2019 del 3 de abril de 2019.

2. En el presente asunto, varios han sido los temas propuestos por el impugnante al controvertir el primer fallo condenatorio emitido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, por esa razón y, en aras de brindar un orden a la presente decisión, la Sala abordará el estudio del caso en el siguiente derrotero: como primera medida se analizará si la decisión cuestionada se dictó, o no, con observancia del principio de congruencia, en caso positivo, se estudiará si el hecho de haber variado la calificación jurídica de un delito no querellable (violencia intrafamiliar) a uno querellable (lesiones personales), implicaba la anulación de la presente actuación, ello con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad propios de estas actuaciones y, de esa manera, asegurar el debido proceso del encartado.

Finalmente, en caso de no haber lugar el acto anulatorio demandado por el recurrente, se pasará a realizar el correspondiente estudio de cara a los cuestionamientos realizados por el recurrente contra el acto de incorporación del dictamen médico legal realizado a la víctima y su menor hija y, finalmente, se procederá a efectuar la correspondiente valoración probatoria para definir si está demostrada la existencia del delito y la responsabilidad del acusado en su ejecución.

Asegura el impugnante que el ad quem quebrantó el principio de congruencia cuando, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, decidió variar la calificación jurídica de la conducta juzgada y de esa manera condenar, no por el punible de violencia intrafamiliar, delito por el que se formuló imputación y acusación en contra de Flabio Alexander Pinilla Moreno, sino por el de lesiones personales dolosas agravadas.

Asevera el recurrente que tal situación atentó contra el debido proceso de su defendido, ya que la actividad defensiva se había orientado a desvirtuar la existencia de una unidad familiar entre víctima y victimario, lo que de contera descartaría la existencia de un delito de violencia intrafamiliar, situación que en nada se compagina con el reato por el que finalmente se profirió condena, del que, insiste, no pudieron defenderse.

3.1. Pues bien, como primera medida ha de señalarse que dicho principio se encuentra previsto en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, norma donde se señala que «El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se haya solicitado condena», por lo que se ha considerado que el mismo pretende, entre otros fines, que el procesado pueda ejercer efectivamente su defensa, atendido que solo puede ser condenado por los hechos contenidos en la acusación sin ser sorprendido con

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

imputaciones frente a las cuales no tuvo la oportunidad de

defenderse.

Sobre la afectación al principio de congruencia, la Sala

de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en

sentencia SP103-2019, señaló:

"Sobre la manera en que tal postulado puede ser infringido, la Sala

ha señalado que el principio aludido se cercena cuando el funcionario

judicial condena en alguno de los siguientes supuestos¹:

«(i) por **hechos** no incluidos en la imputación y acusación o **por**

conductas punibles diversas a las atribuidas en el acto de acusación;

(ii) por un delito jamás mencionado fácticamente en la imputación, ni

fáctica y jurídicamente en la acusación;

(iii) por el injusto por el que se acusó, pero le adiciona **una o varias**

circunstancias específicas o genéricas de mayor punibilidad, o

(iv) por la conducta punible imputada en la acusación, pero le

suprime una circunstancia genérica o específica de menor

punibilidad reconocida en la acusación (CSJ SP, 15/05/08, rad.

25913, SP 16/03/11, rad. 32685).» Negritas adicionadas.

De igual forma, se ha precisado², como el mismo recurrente lo

destaca con base en un antecedente jurisprudencial de la Sala, que la

imputación fáctica no puede ser objeto de modificación

sustancial a lo largo del proceso, por lo que su núcleo central debe ser

mantenido desde la formulación de imputación hasta la sentencia;

¹ Cfr. CSJ. SP. de 13 de marzo de 2019, Rad. 52066.

² Cfr. CSJ. de 5 de octubre de 2016, Rad. 45647; SP. de 24 de julio de 2017, Rad. 41749; SP. de 23 de noviembre de 2017, Rad. 46166; SP. de 7 de febrero de 2018,

Rad. 49799, entre muchas otras.

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

mientras que en relación con la **imputación jurídica**, la Corte ha

establecido que la misma **es flexible**³, por lo tanto, no se lesiona el

principio de congruencia cuando el juez se aleja **jurídicamente** del

contenido de la acusación y emite sentencia de condena por un reato

diverso al allí imputado, siempre que⁴:

«i) la modificación se oriente hacia una conducta punible de menor

entidad -en CSJ SP, 30 nov. 2016, rad. 45589, reiterada en CSJ SP2390-

2017, rad. 43041, se aclaró que la identidad del bien jurídico de la nueva

conducta no es presupuesto del principio de congruencia, por lo que nada

impide hacer la modificación típica dentro de todo el Código Penal-;

ii) la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación,

y

iii) no se afecten los derechos de los sujetos intervinientes (CSJ

AP5715-2014).».

También la Corte Constitucional⁵ señaló que el principio de

congruencia se satisface cuando se describen clara, precisa y

detalladamente los hechos, al paso que «la calificación jurídica de estos

puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el

juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa⁶,".

3.2. Tras revisar el contenido de la audiencia de

formulación de imputación adelantada en contra de Flabio

Alexander Pinilla Moreno el 18 de septiembre de 2017 ante

el Juzgado Tercero Penal Municipal Mixto con Funciones de

Control de Garantías de Soacha, encuentra la Sala que en

³ Cfr. SP. de 3 de mayo de 2017, Rad. 30716; SP. de 8 de febrero de 2017, Rad. 46099; SP. de 11 de abril de 2018, Rad. 47680, entre otras.

⁴ Cfr. *Ídem*.

⁵ Cfr. SCC. C-025 de 2010

⁶ «CIDH. caso Fermín Ramírez contra Guatemala, sentencia de 20 de junio de 2005».

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

aquella ocasión la Fiscalía General de la Nación le endilgó al

referido ciudadano el cargo de violencia intrafamiliar, siendo

víctima la señora Marilyn Paola Quiñones López, persona que

había asegurado ser la compañera sentimental del entonces

denunciado.

El sustento fáctico de la imputación no fue otro que los

acontecimientos que tuvieron lugar el 27 de febrero de 2013,

cuando, según lo expuesto en la denuncia, Pinilla Moreno

habría golpeado e insultado en repetidas ocasiones a la

señora Quiñones López, hechos que acaecieron en el

domicilio de la pareja, el cual se encontraba ubicado en la

diagonal 27A No. 3-47 Este, apartamento 102, del municipio

de Soacha.

Posteriormente, el delegado de la Fiscalía fundó el acto

de acusación en exactamente las mismas circunstancias de

tiempo, modo y lugar que fueran expuestas en la diligencia

de formulación de imputación, pero precisando que estas,

además, encuadraban en la circunstancia de agravación

específica prevista en el inciso segundo del artículo 229 del

Código Penal, motivo por el cual varió la calificación jurídica

a la de violencia intrafamiliar agravada, por haber recaído la

conducta en una mujer.

Finalmente, al presentar su teoría del caso, el delegado

del ente instructor aseveró que a lo largo del juicio probaría

cómo Marilyn Paola Quiñones había sido víctima del punible

de violencia intrafamiliar agravada, ello como consecuencia

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

de una serie de agresiones que el 27 de febrero de 2013, le

habría causado Flabio Alexander Pinilla Moreno durante una

discusión que tuvieron en su apartamento ubicado en la

diagonal 27A No. 3-47 Este del municipio de Soacha.

2.3. De acuerdo con el anterior recuento procesal,

resulta claro que en el presente evento Flabio Alexander

Pinilla Moreno fue acusado por los hechos de violencia que

habría cometido en contra de Marilyn Paola Quiñones López

el día 27 de febrero de 2013, en inmediaciones del

apartamento donde él residía, en el municipio de Soacha.

2.4. Ahora bien, al revisar la sentencia de segunda

instancia logra advertirse que contrario a lo sostenido por el

impugnante, la Sala Penal del Tribunal Superior de

Cundinamarca no incurrió en ningún desconocimiento del

principio de congruencia, toda vez que su sentencia

condenatoria tuvo como punto de partida exactamente los

mismos presupuestos fácticos en los que se fundamentaron

los actos de imputación y acusación adelantados en contra

de Flabio Alexander Pinilla Moreno, al interior de la presente

causa.

Así las cosas, advierte la Corte que la Sala Penal del

Tribunal Superior de Cundinamarca, aun cuando varió la

calificación jurídica de la conducta penal endilgada a Pinilla

moreno, tal modificación la hizo con estricto respeto del

marco fáctico en torno al cual se ha edificado la presente

causa penal, esto es, sin llegar a alterar en lo más mínimo

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

los hechos jurídicamente relevantes en los que se fundaron

los actos de imputación y acusación adelantados en contra

del aquí encartado.

Tal situación lleva a colegir que el reclamado principio

de congruencia se encuentra incólume, pues los juicios de

responsabilidad efectuados en su momento por la Fiscalía en

contra de Flabio Alexander Pinilla que concluían su eventual

responsabilidad en el punible de violencia intrafamiliar,

recayeron sobre exactamente los mismos sucesos que fueron

analizados por el Ad quem cuando determinó que esa

conducta no se había concretado, en tanto que sí, la de

lesiones personales agravadas.

Para la Sala no existe asomo de duda acerca de que el

delegado del ente investigador, siempre fue claro y preciso al

comunicarle tanto a Flabio Alexander Pinilla Moreno como a

su defensor, que el reproche penal que acá se hacía, se

fundaba en la agresión física que el aludido ciudadano habría

cometido en la humanidad de Marilyn Paola Quiñones López,

la tarde del 27 de febrero de 2013; luego era de esos

señalamientos puntuales de los cuales debía defenderse

Pinilla Moreno, con independencia del nome iuris que se le

asignara a ese proceder.

En ese sentido, no le asiste razón al defensor de Flabio

Alexander Pinilla en su propuesta de nulidad procesal

aduciendo que la variación de la calificación jurídica afecta

el debido proceso de su representado, ya que su defensa tan

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

solo se orientó a desvirtuar la existencia de un vínculo

familiar vigente entre víctima y victimario, mas no a

controvertir la existencia de unas lesiones personales.

Al respecto, debe señalarse una vez más que desde el

origen de la presente actuación penal, tanto el procesado

como su defensor sabían que el principal reproche efectuado

en contra de Flabio Alexander Pinilla, era que éste hubiera

golpeado a Marilyn Paola Quiñones López la tarde del 27 de

febrero de 2013, época para la que se creía que ella era su

compañera sentimental. En ese sentido, si la estrategia

defensiva no se orientó a desacreditar el hecho de la agresión,

sino que simplemente se limitó a desvirtuar el vínculo filial

entre víctima y victimario, dejando de lado otras aristas

relacionadas con la existencia del delito, no puede pretender

subsanar tal deficiencia a partir de la declaratoria de una

nulidad que retrotraiga la actuación hasta un punto tal que

habilite al defensor a rediseñar sus tácticas de controversia.

Aunado a lo anterior, debe reseñarse que si bien es

cierto los punibles de violencia familiar y lesiones personales

protegen bienes jurídicos diferentes, no menos lo es que

ambas conductas parten del presupuesto de causar un daño

a otro en el cuerpo o en la salud, luego previsible era para la

defensa de Pinilla Moreno que no era suficiente con

desvirtuar el requisito de la unidad familiar propio del primer

delito en comento, para infirmar la existencia de una

agresión sobre la víctima, y que una vez desvirtuada esa

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

unidad familiar, surgía la posibilidad de que la calificación

jurídica variara, como en efecto aconteció.

En suma, que la defensa de Flabio Alexander Pinilla

Moreno, pese a conocer con claridad y precisión los sucesos

por los cuales era procesado su agenciado, no hubiera

planteado una estrategia defensiva que fuera más allá de

desvirtuar la existencia de un vínculo familiar ente víctima y

victimario, dejando de lado el hecho propio sobre la

existencia de una agresión de aquél sobre Marilyn Paola

Quiñones, no implica que el Juez tuviera vedado variar la

calificación jurídica de la conducta, ya que la procedencia de

esta figura no se encuentra supeditada al actuar de la

defensa, sino a la proposición fáctica que hubiera realizado

el ente instructor, la cual debe ser congruente desde la fase

de formulación de imputación.

En otras palabras, la calificación jurídica de una

conducta delictual cuenta con un grado de flexibilidad cuyo

único límite es la imputación fáctica efectuada por el ente

investigador, la cual se compone de una serie de hechos

jurídicamente relevantes cuya principal característica es la

de ser inmodificables, ya que estos orientan la actividad de

la defensa, el decreto y práctica de pruebas, así como la

resolución final del asunto en las distintas sentencias que se

puedan adoptar a lo largo del proceso.

2.5. Ahora bien, adicional a lo ya anotado, la Sala

encuentra que en el presente asunto el Ad quem respetó los

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

postulados jurisprudenciales para poder efectuar la

variación de la calificación jurídica al momento de dictar

sentencia, pues además de respetar el núcleo fáctico de la

acusación, la conducta por la cual finalmente fue condenado

Flabio Alexander Pinilla Moreno, es de menor entidad a la

que originalmente le fuera endilgada.

En efecto, de acuerdo con el escrito de acusación, a

Pinilla Moreno originalmente se le anunció que sería

procesado por el punible de violencia intrafamiliar agravado,

conducta que, de acuerdo con lo normado en el artículo 229,

inciso 2, del Código Penal, se encuentra sancionada con una

pena que oscila entre los 72 y 168 meses de prisión.

No obstante lo anterior, la calificación fue variada al

momento de emitir fallo de segundo grado, imponiéndose

sanción al procesado por el delito de lesiones personales, de

conformidad con lo previsto en los artículos 111 y 112 (inciso

1) del Código Penal, conducta que fuera agravada en virtud

del numeral 1 del artículo 104 de la misma codificación,

aplicable por remisión expresa del artículo 119 ejusdem,

punible para el cual se prevé una pena que va desde los

17.33, hasta los 54 meses de prisión, siendo así ostensible

que la variación no se produjo en desmedro de Pinilla

Moreno.

Finalmente, no se advierte que con la variación de la

calificación jurídica se hubiera afectado los derechos del

enjuiciado, pues como se mencionó renglones atrás, siempre

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

se le garantizó su derecho de defensa y debido proceso dentro del marco fáctico planteado como base para la presente

actuación procesal.

2.6. En consecuencia, estima la Sala que en el presente

asunto, si bien se produjo la variación de la calificación

jurídica de la conducta por parte del juez de segundo grado,

tal proceder no atentó contra los derechos y garantías del

procesado, ello por cuanto que: i) la misma se dio sin alterar

el núcleo de la imputación fáctica, el cual, hasta el momento,

ha permanecido incólume desde el acto de imputación

celebrado el 18 de septiembre de 2017; ii) la conducta

criminal por la que finalmente fue condenado Flabio

Alexander Pinilla Moreno, es de menor entidad respecto de la

que sirvió como base para la acusación y; iii) con la variación

de la calificación no se puso en riesgo ninguna garantía

procesal ni constitucional del encartado.

4. De la inexistencia de causal que anule el presente

trámite penal.

Establecido que en el presente asunto no se vulneró el

principio de congruencia, corresponde ahora a la Sala

determinar si, como lo afirma el recurrente, en el caso sub

judice era necesario decretar la nulidad de todo lo actuado,

ello teniendo en cuenta que tras aplicar la variación de la

calificación jurídica de la conducta juzgada, a Flabio

Alexander Pinilla Moreno se le endilgó la comisión de un

delito querellable, lo que implicaría que previo a iniciar el

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

ejercicio de la acción penal en su contra, era menester agotar

el requisito de procedibilidad de la conciliación, según lo

previsto en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, mismo que

no tuvo lugar en la actuación surtida hasta ahora, ya que a

Pinilla Moreno originalmente le fue imputada una conducta

no querellable.

Pues bien, revisada la actuación procesal, encuentra la

Corte que la proposición efectuada por la defensa con el fin

de obtener la anulación de lo actuado en este proceso resulta

desacertada, pues si bien es cierto que las lesiones

personales previstas en el inciso primero del artículo 112 del

Código penal, esto es, con incapacidad para trabajar o

enfermedad que no pase de 30 días, requieren querella de

parte⁷ y exigen la conciliación previa como requisito de

procedibilidad de la acción penal, según lo dispone el artículo

522 de la Ley 906 de 2004, lo cierto es que en este caso dicha

conducta le fue endilgada a Pinilla Moreno en la modalidad

agravada, circunstancia que la excluye de los punibles

querellables y del presupuesto pre procesal aludido.

Bajo ese entendido, ningún elemento diferenciador

existe entre el trámite procesal aplicado con respecto al

juzgamiento del punible de violencia intrafamiliar agravado,

y el que se debía aplicar para el de lesiones personales

dolosas agravadas, ya que la ritualidad para procesar a una

persona por uno u otro delito, es exactamente la misma, esto

⁷ Ello, según la redacción dispuesta en el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1453

de 2011, modificado parcialmente por la Ley 1542 de 2012, norma aplicable al caso concreto.

es, la prevista en la Ley 906 de 2004, luego la queja propuesta por el recurrente resulta infundada y, por ello, se hace improcedente decretar la anulación deprecada.

5. De la incorporación de los informes médico legales fechados del 28 de febrero de 2013 y su validez como dictámenes forenses.

Continuando con el desarrollo de la temática propuesta por el recurrente, corresponde ahora a la Sala analizar si el acto de incorporación de los informes médico legales donde se consignaron los hallazgos efectuados tras valorar a Marilyn Paola Quiñones López y a su menor hija I.P.Q., ambos fechados del 28 de febrero de 2013, contrarió las reglas procesales fijadas para la incorporación de dictámenes periciales.

Alega el impugnante que dichos informes fueron suscritos por la Médico forense Bibiana Achury Bernal, profesional de la salud que se encargó de realizar el examen médico a la referida mujer y a su hija, pero que no obstante ello, su incorporación en el juicio oral estuvo a cargo de una galeno distinta, esto es, la doctora María del Pilar Chávez García, situación que, a juicio del impugnante, vicia las aludidas pruebas periciales.

En efecto, encuentra la Sala que aun cuando en la audiencia preparatoria se decretó como prueba el testimonio de la Doctora Achury Bernal, para que por su conducto se

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

rindiera el correspondiente dictamen pericial relacionado con

el examen médico legal practicado a la denunciante y a su

menor hija el 28 de febrero de 2013, llegado el momento del

juicio oral no fue posible lograr su comparecencia al mismo,

ello por cuanto la profesional de la salud se había retirado

del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

y, aparentemente, habría salido del país, desconociéndose su

paradero.

Dicha situación llevó a que el Fiscal solicitara a la Juez

de conocimiento admitiera la comparecencia de la doctora

María del Pilar Chávez García, Médico Forense adscrita al

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses,

para que por su conducto se practicara la aludida prueba,

ello entendiendo que existían unos documentos base de

opinión pericial, siendo necesario entonces contar con la

intervención de un médico adscrito al mencionado instituto,

que convalidara el contenido de los mismos.

En un principio, tal petición fue denegada por la Juez

de conocimiento, quien estimó era improcedente acceder a

una solicitud de esas características, toda vez que con ello se

desquiciaría el procedimiento establecido en la Ley 906 de

2004, sin embargo, esa decisión fue revocada en segunda

instancia por el Juez Segundo Penal del Circuito con

Funciones de Conocimiento de Soacha, quien estimó que,

ante una eventualidad como la ya descrita, era

excepcionalmente admisible la concurrencia de otro

profesional, con idénticas calidades al que se encargó de

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

elaborar el informe de medicina legal, para que por su

conducto se produjera la prueba pericial.

5.1. Pues bien, planteado el anterior panorama y,

delimitado el problema jurídico al hecho de establecer si, ante

la imposibilidad de hacer comparecer al juicio al profesional

o experto que se encargó de elaborar el correspondiente

informe pericial cuya incorporación se pretende, es posible

suplir su presencia con la de otro profesional, la Corte

procederá a atender la queja del recurrente en los siguientes

términos:

Señala el artículo 405 de la Ley 906 de 2004 que "la

prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar

valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos

o especializados." A renglón seguido, esa misma norma

establece que "al perito le serán aplicables, en lo que corresponda, las

reglas del testimonio."

De lo anterior se desprende entonces que, el perito que

se encargó de realizar el correspondiente informe que sirve

como base de opinión pericial, tiene el deber de concurrir al

juicio oral con el objetivo de rendir su correspondiente

dictamen y autenticar el documento en mención para que el

mismo haga su correspondiente ingreso al proceso penal.

No obstante ello, el legislador en el artículo 419 de la

misma legislación previó la posibilidad de que no fuera

posible lograr la comparecencia del perito al juicio y, por ello

en ese canon estableció: "Si el perito estuviera físicamente impedido

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

para concurrir a la audiencia pública donde se practicará la prueba, de no hallarse disponible el sistema de audio vídeo u otro sistema de reproducción a distancia, ésta se cumplirá en el lugar en que se encuentre, en presencia del juez y de las partes que habrán de interrogarlo."

Pese a la buena intención del legislador, la anterior norma no fue lo suficientemente prolija y dejó por fuera eventos en los cuales, definitivamente, no fuera posible lograr la comparecencia del experto al juicio oral, es así que presupuestos tales como la muerte del perito o la imposibilidad de ubicarlo, quedaron por fuera de la solución legal brindada por la norma transcrita, situación que llevó a la Corte a pronunciarse sobre el particular en decisión del 17 de septiembre de 2008, proferida al interior del radicado 30214, donde se brindó una solución a dicha problemática, misma que, hasta la fecha, se ha reiterado de manera pacífica en diversas providencias donde se planteó idéntico cuestionamiento.

En dicha providencia, la Sala de Casación Penal estimó que dos podrían ser las soluciones al tema de la imposibilidad física de hacer comparecer al perito al juicio oral: la primera de ellas es ordenar se practique un nuevo informe pericial, el cual estaría a cargo de otro profesional y, la segunda, que el informe ya rendido sea introducido, y el dictamen rendido, por otro profesional de idénticas características a las de aquél que originalmente realizó el correspondiente informe.

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

Frente a esta segunda solución, la Corte en la mentada decisión enseñó:

"Para la Corte, acorde con lo examinado en precedencia de lo que el texto legal contiene y lo que el derecho comparado informa sobre la materia, en términos generales, es necesario que la base pericial sea soportada exclusivamente con el testimonio de la persona que realizó el examen y elaboró el correspondiente informe.

Empero, si bien, el peritaje como prueba reclama siempre de la presencia de un experto en la audiencia de juicio oral –por regla general el mismo que realizó el informe, porque así lo demanda la ley y la naturaleza misma de lo obligado referir ante el juez y las partes-, para que explique los hallazgos, exámenes, técnicas y conclusiones a las que se llega, resultando inane la sola presentación del informe, es posible, por vía excepcional, que el perito no sea necesariamente aquel encargado de ejecutar directamente el examen y elaborar el consecuente informe, pues, en determinados eventos, como lo expone Chiesa, cuando se advierte que lo consignado en el documento hace parte del tipo de información que el experto utiliza para su trabajo, nada obsta para que persona distinta acuda a la audiencia de juicio oral en aras de soportar conclusiones pertinentes para el objeto del proceso.

(...)

Estima la Sala, bajo estos mismos presupuestos argumentales, que en casos excepcionales, referidos a la imposibilidad absoluta de que el perito pueda rendir su versión en audiencia pública –ha fallecido, se ignora su paradero, no cuenta ya con facultades mentales para el efecto, solo por vía enunciativa en el ánimo de citar ejemplos pertinentes-, y a la pérdida o desnaturalización del objeto sobre el cual debe realizarse el examen o experticia, es posible que acuda a rendir el peritaje una persona diferente de aquella que elaboró el examen y presentó el informe.

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

(…)

Entonces, respecto de la obligación ineludible de que el perito concurra a la audiencia del juicio oral, si éste se halla imposibilitado para desplazarse, debe acudir el despacho, con las partes, al lugar donde se halla el experto, o recibirse su atestación por algún sistema de audio video; pero si ya se torna imposible recabar su declaración, surge la posibilidad de solicitar al juez que permita la concurrencia de un nuevo perito quien, examinado el objeto o fenómeno, rendirá su informe (que puede ser verbal), directamente en la audiencia de juicio oral.

(…)

Lo fundamental, advierte la Sala, es que el informe o informes contengan elementos suficientes -particularmente, en el campo descriptivo, acerca de lo observado por quien examinó el objeto o fenómeno a evaluar-, que permitan al experto citado a la audiencia contar con bases sólidas a fin de explicar adecuadamente qué fue lo verificado, cuáles los métodos y técnicas utilizadas, los resultados arrojados por la experticia y las conclusiones que de ello se pueden extractar.

Desde luego, entre más limitados sean los elementos puestos en el informe a disposición del perito, mayores serán las dificultades que su labor entraña y, consecuencialmente, mucho menor el alcance probatorio de sus conclusiones.

De la misma manera, si se trata de expertos vinculados a la misma entidad y de dictámenes que obedecen a procedimientos estandarizados –dígase, para citar apenas un ejemplo, las pruebas realizadas para la detección de alcaloides y su naturaleza específica-, será mucho más elemental la tarea y mayor el grado de aceptación de lo dicho por el nuevo perito." (Resaltado fuera de texto)

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

5.2. De vuelta al caso concreto, observa la Sala que en

el presente asunto no era procedente ordenar la práctica de

un nuevo examen a la víctima y a su hija por cuenta de otro

médico forense, pues el paso del tiempo tornaba imposible

esa labor, ya que al tratarse de unas lesiones que arrojaron

una incapacidad definitiva de 10 días y no dejaron ningún

tipo de secuela, efectuar una nueva auscultación al sujeto

pasivo de la conducta, pasados 5 años de los sucesos,

arrojaría un resultado inane para los fines procesales, de

modo que la solución brindada por el juez de segundo grado,

además de ser acorde con la jurisprudencia de la Corte,

resultó ser la más acertada.

En consecuencia, el hecho de haberse practicado la

prueba pericial en juicio por parte de una profesional de la

medicina distinta a quien realizó los correspondientes

exámenes físicos a la víctima y su hija el 28 de febrero de

2013, no compromete las formas propias del juicio y, por

ende, no afecta el derecho fundamental a un debido proceso,

pues entre otras razones, dicha prueba se practicó por una

profesional idónea que tuvo como fundamento los informes

base de opinión pericial realizados por la galeno que auscultó

a Marilyn Paola Quiñones López y a su hija I.P.Q., en la fecha

ya referida.

Así las cosas, forzoso resulta concluir entonces que

ninguna irregularidad surge del modo como se llevó a cabo

la práctica de la prueba pericial deprecada por la fiscalía y,

CUI: 25754600084020130007901 NI: 58235

Impugnación Especial Flabio Alexander Pinilla Moreno

en consecuencia, su admisibilidad y valoración resulta procedente.

6. Del caso concreto y los elementos de convicción aportados.

Superadas las anteriores controversias procesales, ahora la Sala se concentrará en abordar el estudio probatorio del caso, ello con el objetivo de determinar si el Ad quem acertó con su decisión de revocar la sentencia absolutoria proferida en primera instancia en favor de Flabio Alexander Pinilla Moreno por el punible de violencia intrafamiliar para, en su lugar, condenarlo a la pena de 21 meses y 10 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, por el delito de lesiones personales agravadas.

6.1. De acuerdo con el escrito de acusación, «la señora Marylin Paola Quiñones López, formula denuncia (...) contra Flabio Alexander Pinilla Moreno, por hechos acaecidos el día 27 de febrero de 2013, en la diagonal 27A No. 3-47 Este, apartamento 102, de Soacha, en que alude que habiendo regresado a vivir con su denunciado, se hallaba en el apartamento con su menor hija I.P.Q. hoy de siete años de edad, luego de pedirle prestado a él el teléfono celular para hacer un trabajo para la universidad, este se niega y sale, regresando al momento, empieza a tratarla mal, con palabras soeces, forcejean, en una especie de riña se agreden físicamente, con puños y patadas, ella con rasguños y mordiscos; a la denunciante se le determinaron diez (10) días de incapacidad definitiva, sin secuelas, medico legales. A la menor precitada "no se le hallaron huellas externas de lesión reciente."»

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

6.2. Con el fin de acreditar la ocurrencia de los

anteriores sucesos y de demostrar la responsabilidad penal

que en los mismos le asistía a Flabio Alexander Pinilla, la

Fiscalía General de la Nación aportó los siguientes elementos

de convicción:

6.2.1. Como primer testigo de cargo acudió Marylin

Paola Quiñones López, quien señaló haber conocido a Flabio

Alexander Pinilla entre finales del año 2008 e inicios del

2009, habiendo iniciado su convivencia a finales de 2009,

cuando se enteraron que iban a ser padres, misma que se

prolongó por un lapso de año y medio, aclarando que, previo

a los hechos acá juzgados, jamás existió algún suceso de

violencia, catalogándolo como una persona tranquila.

Recordó que, menos de un mes antes de la ocurrencia

de los sucesos denunciados, ella había abandonado su hogar

para irse a vivir con su mamá, pues Flabio Alexander habría

apostado y perdido un dinero, situación que causó un

problema de pareja. Adujo que las razones para volver a vivir

con su compañero sentimental, fue porque se cansó de

compartir vivienda con su progenitora, hecho que aprovechó

Flabio para solicitarle que volvieran a convivir, propuesta

aceptada por ella, quien además le pidió accediera a que su

padre pudiera vivir con ellos, pues se encontraba

desempleado.

Afirmó que las agresiones se desataron porque ella le

pidió a Flabio que le prestara el celular de él para conectarlo

a su computador, y así acceder a internet y poder hacer un

trabajo de la universidad, solicitud que desató la ira de aquél.

Aseguró que ante esa situación, ella le pidió que se fuera del

apartamento y volviera más calmado, razón por la cual Flavio

Alexander salió del inmueble por unos minutos, pero al

regresar empezó a golpear fuertemente la puerta del

apartamento, gritando y exigiendo que le permitieran el

ingreso.

Contó que una vez adentro del inmueble, Flabio empezó

a insultarla, razón por la que ella tomó a su hija para irse,

siendo entonces cuando Alexander se interpuso en su

camino para evitar que saliera, motivo por el que ella,

teniendo a su hija alzada, lo empujó con la cadera para

abrirse paso.

Remembró que a continuación Flabio Alexander la

atacó por la espalda, pegándole puños y patadas,

advirtiéndole además que la niña no se iba, afirma que ella

pasó a la cocina, lugar hasta donde llegó su agresor para

tomarla por el pelo y estrellarla en repetidas ocasiones contra

la pared, situación que hizo que ella se cayera junto con la

niña, quien se golpeó en la cabeza.

Sostuvo que la niña se apartó en ese momento, lo que

le permitió a Flabio tomarla una vez más del pelo para

arrastrarla hasta otro lugar y, estando en el piso, empezar a

ahorcarla gritando que la iba a matar, ya que él tenía una

amante que le había pedido que lo hiciera.

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

Continuó su narración afirmando que fue gracias a un

grito de la niña que Flabio la dejó de estrangular, pero que,

acto seguido él se reincorporó y siguió pateándola en el suelo

hasta cuando ella pudo también pararse y escapar hasta la

habitación principal, en donde tomó unas lociones y empezó

a lazárselas, pero que finalmente no le propinó ningún golpe

con esos artefactos.

Adujo que en ese instante Flabio la tomó por la fuerza,

la llevó hasta las escaleras que de la calle llevan al

apartamento, el cual se ubica en un segundo piso, y la

empujó de espalda, con tan buena fortuna que ella no rodó,

sino que cayó sentada en el descanso, motivo por el cual no

le pasó absolutamente nada.

Manifestó que ante esa eventualidad, Flabio continuó

empujándola con el fin de sacarla del inmueble, sin poder

lograr su cometido, siendo entonces en ese momento cuando

apareció Armando Gutiérrez, vecino del primer piso, persona

a quien le pidió llamara a la policía. Sostuvo que en ese

mismo instante y estando en el forcejeo, logró empujar a

Flabio afuera del apartamento, pero que, al tratar de cerrar

la puerta, él lanzó un puño cuyo impactó dio en el vidrio de

la misma, produciendo su ruptura.

Aseguró que en ese momento ella subió para tomar a su

hija, y que también en ese instante apareció la señora Julia

Mora, dueña del inmueble, a quien Flabio empezó a decirle

que ella le había roto varias cosas. También sostuvo que ahí

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

su agresor tomó el celular para tratar de llamar a alguien,

pero que ella se lo arrebató porque, previamente, él le había

roto el teléfono de ella.

Narró la víctima cómo una vez con el celular en su poder

y la niña bajo su amparo, se refugió en el baño, lugar donde

se limpió la cara y llamó a su mamá para pedirle ayuda,

persona esta que le aconsejó no salir de ahí hasta cuando

llegara su hermano. Agregó que, estando encerrada en el

baño, escuchó cuando llegó la policía, así como cuando

Flabio les dijo que ella le había destrozado varias cosas de su

propiedad, también refirió que los policiales subieron hasta

el apartamento a solicitarle que saliera, pero que ella, en un

principio, no quiso hacerlo, pidiéndoles que se fueran y la

dejaran ahí.

Relató que finalmente ella accedió a salir,

encontrándose con unos policiales cuyo proceder fue

reprenderla, pues Flavio la acusó de haberle causado unos

daños, a continuación, los mencionados funcionarios le

habrían aconsejado que si tenía algún tipo de problema, lo

mejor era acudir a la Fiscalía a denunciar. Entre tanto,

afirmó que a su agresor tan solo le indicaron que si era su

deseo, abandonara el lugar.

Afirmó que una vez la policía se fue, Flabio también

abandonó el lugar, en tanto que su hermano llegó 15 minutos

después de ese suceso, constituyéndose, según su dicho, en

la única persona que pudo ver el estado en el cual quedó el

apartamento tras el altercado, agregando que fue su familiar

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

quien encontró restos de sangre en el apartamento, y quien

le ayudó a limpiar y a poner todo en orden nuevamente.

Precisó que, si bien su padre se había ido a vivir con ella

y Flabio Alexander, el día de los hechos no se encontraba

presente, pues justamente había empezado a trabajar como

vigilante en el turno de la noche, razón por la cual no

presenció lo acontecido.

Siguiendo con su relato, la deponente recordó que al día

siguiente su papá se quedó en el apartamento haciéndole

compañía a su hija, mientras ella iba a buscar un nuevo

domicilio. Afirmó que en tanto hacía esa diligencia, ella los

dejó bajo llave con el fin de evitar que Flabio pudiera,

eventualmente, ingresar al inmueble.

Sostuvo que a eso del medio día, Flabio Alexander hizo

presencia en la casa acompañado por un amigo suyo,

intentando ingresar de manera violenta al inmueble al tiempo

que agredían verbalmente a su progenitor, pero que, ante el

fracaso de sus intenciones, sencillamente Alexander optó por

pedirle al padre de Marylin Paola le alcanzara unos vestidos

para poder ir al trabajo.

Al referirse sobre el examen médico legal practicado

tanto a ella como a su hija, aseguró que la médico le había

llamado la atención, pues tanto ella como la menor,

acudieron a una serie de remedios caseros que tenían como

fin reducir y, hasta eliminar, los morados y los rastros de

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

golpes, al punto que a la niña no le fue encontrada ninguna

lesión, aun cuando la noche anterior sí la tenía.

6.2.2. Julia María Mora Peña acudió al juicio a

manifestar que fue ella quien le entregó en arriendo el

apartamento a Flabio Alexander Pinilla Moreno, celebrando

para tal fin un contrato verbal a finales del año 2011.

Sostuvo que cuando le arrendó el inmueble, Flabio le

manifestó que era para él solo, pero que ocasionalmente iría

a visitarlo su hija y la mamá de la niña, quienes no vivirían

ahí. En este punto, la testigo aseguró categóricamente que

Marylin Paola no vivió en ese inmueble.

En cuanto al día de los hechos, afirmó que dadas las

condiciones del inmueble, esto es, que el apartamento hacía

parte integral de su casa, pudo escuchar cómo a eso de las 5

P.M. Paola empezó a gritarle cosas a Flabio, al tiempo que se

oía cómo se rompían cosas dentro del apartamento.

Aseguró que en medio del escándalo, pudo oír a Flabio

Alexander pedirle a Paola que se calmara y no le siguiera

causando daños, pero que ella hacía caso omiso, siguiendo

con sus insultos en contra de él y arrojando elementos, entre

ellos, el computador, artefacto que Alexander pidió no fuera

a destruir.

Aseveró que en ese instante resolvió ir a ver qué estaba

ocurriendo, pudiendo observar, a su llegada, que el vidrio de

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

la puerta ya estaba roto, así como que Alexander tenía a

Marylin Paola tomada por las manos, pues ella tenía en su

poder un vidrio con el cual, aparentemente, pretendía herirlo.

Sostuvo que para ese instante, Flabio ya se hallaba herido en

una de sus manos y en el estómago.

Aseguró que fue Flabio Alexander quien pidió llamaran

a la policía, motivo por el cual ella procedió a realizar la

llamada, permaneciendo en el lugar hasta cuando hicieron

presencia los agentes, momento en el cual Paola procedió a

subir nuevamente al apartamento.

Insistió en manifestar que quien lanzó las agresiones

verbales fue Paola, ello a pesar de los insistentes llamados a

la calma que le hacía Alexander y agregó que ella no vio

lesionada a Marylin Paola, pero sí a Alexander.

6.2.3. María del Pilar Chávez García, médico forense del

Instituto Colombiano de Medicina Legal, concurrió al juicio

ante la imposibilidad de hacer comparecer a su colega

Viviana Achuri Bernal, profesional de la salud que, para el

momento del juicio, se encontraba fuera del país y

desvinculada de la mencionada institución.

Dicha testigo procedió a rendir el correspondiente

informe pericial, para lo cual acudió, primero, a validar los

aspectos formales de los informes técnicos médico legales de

lesiones no fatales confeccionados por la doctora Achuri

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

Bernal el día 28 de febrero de 2013, tras examinar a Marylin

Paola Quiñones López y a su hija I.P.Q.

A continuación procedió a leer el contenido de dichos

informes base de opinión pericial, en los siguientes términos:

i) Respecto a los hallazgos obtenidos luego de examinar

a Marylin Paola Quiñonez López, señaló: «Examinada hoy 28 de

febrero de 2013 a las 11:25 horas en primer reconocimiento médico legal.

RELATO DE LOS HECHOS: (...) PRESENTA: Paciente ingresa por sus

propios medios, orientada, alerta, marcha normal. 1. Dos equimosis de

coloración violácea de 2 cm de diámetro en cara posterior tercio medio

antebrazo derecho. 2. Herida de 1cm en mucosa labio superior. 3. Dos

equimosis de coloración verdosa en resolución de 3 cm de diámetro cada

una en rodilla derecha. 4. Equimosis de coloración violácea en resolución

de 3cm de diámetro en rodilla izquierda. 5. Dos equimosis de coloración

café en resolución de 1cm de diámetro en cara lateral externa de muslo

izquierdo. CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente.

Incapacidad médico legal: DEFINITIVA DIEZ (10) DIAS. SIN SECUELAS

MÉDICO LEGALES. (...)»

ii) En cuanto a los hallazgos obtenidos tras examinar a

la menor I.P.Q., indicó: «Examinada hoy 28 de febrero de 2013 a

las 11:20 horas en primer reconocimiento médico legal. RELATO DE LOS

HECHOS: (...) PRESENTA: No existen huellas externas de lesión reciente

al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad

médico legal al momento del examen.»

6.2.4. Jorge Armando Guerrero, quien vivía en el primer

piso del mismo inmueble donde habitaba Flabio Alexander

Pinilla Moreno, aseguró que el día de los hechos él escuchó

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

un escándalo en la segunda planta y que rompieron un

vidrio, motivo por el cual salió a pedir que se calmaran,

advirtiendo que Marylin Paola se encontraba en las escaleras

que conducían al apartamento, en tanto que Flabio pedía

ayuda para que llamaran a la policía.

Señaló que, aunque no le consta, podía deducir que ese

inmueble era habitado tanto por Flabio Alexander como por

Marilyn Paola, pues al primero le vio varias veces ahí y, a la

segunda, aunque sólo la vio el día del incidente, pudo

apreciar que estaba dentro del inmueble, lo que lo llevaba a

pensar que también ocupaba el apartamento.

Aseguró que tras el incidente, no vio a ninguno de los

implicados, pero que días después advirtió la presencia de un

camión del que no estaba seguro si subían o bajaban cosas,

no pudiendo asegurar quién lo llevó, toda vez que sólo

observó la presencia del dueño o conductor del vehículo.

6.2.5. Como estipulaciones probatorias hicieron ingreso

al proceso las pruebas atinentes a la plena identificación y

arraigo de Flabio Alexander Pinilla Moreno.

6.3. Por su parte, la bancada de la defensa aportó como

pruebas de descargo las siguientes:

6.3.1. Testimonio de Manuel Antonio Alvarado Jiménez,

Fiscal 298 adscrito a la Unidad de Delitos Contra la Armonía

Familiar, quien se refirió a otra denuncia que por violencia

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

intrafamiliar formuló Marylin Paola Quiñones López en

contra de Flabio Alexander Pinilla, hechos que habrían

tenido lugar el 16 de mayo de 2017.

El testigo manifestó que esa actuación se distinguió con

el radicado 2017-06856, pero que la misma fue archivada

tras haberse determinado la atipicidad de la conducta.

6.3.2. Testimonio de Judith Otálora Trujillo, Profesional

de Seguimiento en la Comisaría de Familia Usaquén II, quien

se limitó a referirse cómo, dentro de la medida de protección

169 de 2017 concedida en favor de Marylin Paola Quiñones,

se dejó una constancia de no asistencia a una cita de

seguimiento, por parte de la referida ciudadana

6.3.3. Julia María Mora Peña, al intervenir como testigo

de descargo, aseguró que Marylin Paola no participó en el

negocio de arrendamiento del apartamento que tomó Flabio

Alexander Pinilla, añadiendo que ella siempre se entendió

con Pinilla Moreno.

Afirmó que, hacia finales de 2012, Alexander le contó

sobre su relación con Bibiana Romero, mujer que

posteriormente llegó a vivir a ese domicilio, descartando así

que Marylin Paola Quiñones y su papá vivieran en ese

inmueble.

Al referirse sobre las características del apartamento

donde ocurrieron los hechos materia de juzgamiento,

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

aseguró que el mismo quedaba en su casa, aunque contaba

con salida independiente, que se ubicaba en un segundo piso

y que, para poder acceder a él, se debía subir por una

escalera estrecha en forma de caracol.

Negó haber visto o escuchado que Flabio Alexander

hubiera golpeado, insultado o empujado por las escaleras a

Paola Quiñones, pero que sí pudo oír cómo de manera

insistente, durante el altercado, él le pidió que se calmara.

Afirmó que una vez terminó el altercado, Flabio estuvo

en su casa por unos instantes y que luego se fue en compañía

de un amigo, regresando aproximadamente cinco días

después al apartamento, lapso durante el cual Paola y sus

papás estuvieron visitando el lugar y sacando cosas de él.

Finalmente precisó que, para el día de los hechos, la

mujer que vivía con Flabio Alexander Pinilla Moreno era

Bibiana Romero, pero que ella no estaba al instante del

altercado.

6.3.4. Bibiana Astrid Romero Virgüez, compañera

sentimental de Flabio Alexander Pinilla Moreno, aseguró

conocerlo hacía seis años y medio y sostener una relación

sentimental con él, siendo padres de una menor de nombre

J.P.R., además informó a la audiencia que Flabio es padre de

otros dos menores, la niña I.P.Q., y el niño C.A.P.Q. Describió

a Flabio Alexander como una persona calmada, respetuosa y

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

responsable, para a partir de ello sostener que él jamás la ha

agredido.

Contó que convive con Flabio Alexander desde el mes de

octubre de 2012, habiendo sido su primera residencia el

municipio de Soacha en un inmueble cuya propietaria era la

señora Julia Mora.

Frente a lo sucedido el 27 de febrero de 2013, manifestó

que ese día ella salió a trabajar temprano y que, al finalizar

la jornada, recibió una llamada de Flabio Alexander donde le

contó que Marylin Paola había estado en el apartamento y lo

había agredido, motivo por el cual ella tomó la decisión de

irse a la casa de su mamá para permanecer ahí hasta que las

cosas se solucionaran.

Aseguró que consintió las visitas de Paola, porque de

por medio se encontraba la niña, pero que debía admitir que

ella era una mujer que buscaba insistentemente interferir en

su relación con Alexander, al punto que siempre formaba

conflicto cuando él no accedía a sus peticiones.

Sostuvo no haber presenciado el problema, siendo lo

único que le consta las heridas que le fueron causadas a

Alexander en una de sus manos y en el abdomen, lesiones

que fueron tratadas en casa. Añadió que el apartamento fue

destrozado, el computador roto, así como unas lociones de

Flabio Alexander, también aseguró que fueron sustraídos

varios electrodomésticos y enseres de la cocina.

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

Al referirse sobre la relación de Flabio Alexander con

Marylin Paola y su hija, aseguró que la misma se tornó en

casi nula, contrario a lo que sucede con su otro hijo y la

mamá del menor, con quienes mantiene un vínculo muy

cordial y respetuosa.

Afirmó que uno de los motivos para anular la relación

con la niña I.P.Q. fue los señalamientos de maltrato y hasta

abuso sexual que lanzó Paola en contra de ellos, acusaciones

falsas que los llevó a tomar medidas de precaución extremas

para no resultar involucrados en otros líos legales.

Puntualizó que esos hechos fueron debidamente

investigados, pero que al final no se pudo demostrar nada.

Describió el lugar de los hechos como un apartamento

que se ubica en un segundo piso, al cual se accede por una

escalera en forma de caracol, inmueble que se ubica en un

callejón y del cual no recuerda la dirección exacta, pudiendo

tan solo señalar que está en el municipio de Soacha.

6.3.5. Miller Yismar Mora Mora, quien es hijo de Julia

Mora, dueña del inmueble, señaló que el día de los sucesos

se encontraba en casa de su mamá y, desde allí, pudo

escuchar el altercado que se produjo entre Flabio Pinilla y

Paola Quiñones, ya que su casa y el apartamento donde ellos

se encontraban, se comunican por una ventana que da al

patio.

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

Aseguró que Paola fue muy grosera con Flabio

Alexander, pues estaba muy alterada, de modo que jamás

atendió los insistentes llamados a la calma que le hiciera

este. Sostuvo que ella no vivía en ese inmueble, toda vez que

la pareja sentimental de Pinilla Moreno y quien convivía con

él, era Bibiana Romero.

Señaló que fue Marylin Paola quien empezó a tirar las

cosas por el apartamento, mientras Alexander le pedía que

no lo hiciera. Adujo que, con todo y ello, jamás escuchó a

Flabio perder la calma. Contó que, tras el incidente,

Alexander estuvo por unos minutos en casa de su mamá,

instante en el cual pudo advertir las heridas con las que

resultó en una de sus manos. Recordó que luego se fue de la

casa y sólo lo volvió a ver hasta el cuarto o quinto día

siguiente. Por último, el testigo manifestó no estar en

condiciones de asegurar si Paola también estaba lesionada,

pues el no la pudo ver.

6.3.6. Finalmente, tras renunciar a su derecho de

guardar silencio, Flabio Alexander Pinilla Moreno concurrió

al estrado a entregar su versión sobre lo acontecido.

Empezó por señalar que días antes del altercado, él

recibió una llamada de Marylin Paola, donde muy alterada le

decía que su mamá la había sacado de la casa junto con la

niña y su papá, motivo por el cual requería de su ayuda,

brindándole como respuesta que lo único que podía hacer

por ellos era ofrecerles el apartamento mientras no estuviera

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

Bibiana en casa, propuesta aceptada por Paola, quien ante

ese condicionamiento, jamás pernoctó en el apartamento.

Indicó que el motivo de su oferta, era garantizarle a su

hija alimentación, pues ya previamente Marylin Paola había

rechazado otra propuesta donde Flabio le pedía le permitiera

permanecer con la niña mientras todo se solucionaba.

En cuanto al día de los hechos, recordó como todo inició

cuando él le solicitó a Paola que abandonara el apartamento,

pues tenía que irse para la universidad, recibiendo una

respuesta negativa, pues ella alegó tener la necesidad de

hacer un trabajo urgente para sus estudios. Afirmó que a

continuación Marylin le pidió prestado el celular para poder

conectar su computador a internet, petición que fue

rechazada por él, pues por su trabajo era posible que algún

cliente quisiera contactarlo, debiendo entonces estar

pendiente de toda llamada.

Adujo que en ese instante aprovechó para decirle a

Paola que su ayuda llegaba hasta ahí, pues estaba cansado

de las dificultades en la convivencia con ella y su papá,

situación que desató la furia en la mujer, quien empezó a

gritar y a arrojar las cosas por todos lados, entre ellas el

computador, el cual fue lanzado por las escaleras, las cuales

describió que tenían forma de caracol y estar compuestas, al

menos, por 15 escalones.

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

Al describir el lugar de los hechos, indicó se trataba de

un apartamento de unos 22 metros cuadrados, ubicado en

un segundo piso, con unas escaleras de acceso en forma de

caracol, afirmando que, si alguien llegaba a ser empujado de

espalda por ahí, dificilmente sobreviviría, pues por su forma,

no había nada que pudiera detener la caída.

Aseguró que en medio de la discusión, Marylin Paola la

lanzó la plancha de la ropa, la cual se rompió en su tanque

cuando cayó al suelo, generando así un charco de agua que

dejó muy resbaloso el piso. Además, recordó cómo ella le

lanzó un martillo, artefacto con el cual sí pudo causarle una

lesión en el abdomen, al lograr impactarlo por el lado con el

cual se sacan los clavos.

Contó que en ese momento él se fue a abrazar a su hija,

quien estaba llorando, momento aprovechado por Paola para

pegarle en la cabeza con un frasco de perfume, el cual

también terminó roto. Adujo que, tras esta última agresión,

él decidió salir del apartamento, motivo por el cual Marylin

corrió a perseguirlo, con tan mala fortuna que resbaló en el

piso húmedo, cayendo estrepitosamente al suelo, situación

que no le impidió a la mujer reincorporarse rápidamente para

darle alcance en la puerta de la calle, la cual cerró

violentamente, causando la ruptura del vidrio de la misma.

Informó que en ese instante sus vecinos salieron,

aprovechando él ese instante para pedirles llamaran a la

policía. Aseveró que cuando Paola escuchó llegar a los

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

agentes, corrió al segundo piso para proceder a encerrarse

en el baño, permaneciendo ahí, incluso ante el insistente

llamado de los funcionarios para que saliera, indicándoles

que no lo haría, porque "él quería causarle daño".

Sostuvo que ante esa situación, le pidió a los policías

verificaran el estado en el que había quedado el inmueble y,

cuando al fin Paola salió, también Flabio les pidió

constataran las condiciones en las cuales se encontraba

tanto ella como él, recibiendo una respuesta negativa por

parte de los funcionarios, quienes alegaron no poder fungir

como testigos de nadie, limitándose a indicarles que se

acercaran a interponer las respectivas denuncias.

Señaló que les solicitó sacaran a Paola de su casa, pero

también se negaron a hacerlo por cuanto había una menor

de edad presente, evento que lo llevó a tomar la

determinación de abandonar el inmueble por voluntad

propia.

Relató que luego de abandonar su hogar, pasó a la casa

de Julia Mora para tomar contacto con su esposa y contarle

lo sucedido, así como con su amigo "Fernando", quien al día

siguiente lo acompañó a las 6 de la mañana a recoger ropa

para poder ir al trabajo, presenciando, además, cómo no le

fue posible ingresar a su casa, dado que la puerta estaba

cerrada con un candado del que él no tenía llaves.

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

Aseguró que finalmente pudo acceder a un vestido para

ir al trabajo, gracias a que el papá de Paola se lo alcanzó por

medio de la reja de la puerta. Recordó, además, que en ese

instante aprovechó para decirle al referido señor que le daba

3 días para irse de ahí, o de lo contrario acudiría ante la

Fiscalía a denunciarlo.

Finalmente indicó que un par de días después, Paola lo

llamó para decirle que ya había solucionado sus problemas,

motivo por el cual se iba del apartamento, informándole que

las llaves quedarían en la tienda de la esquina. Remembró

que la volver a su domicilio, lo encontró casi desocupado y

muy destruido. Afirmó que esos hechos no los pusieron en

conocimiento de las autoridades, porque creyeron que era la

mejor forma para romper cualquier vínculo con Marylin

Paola, además de que Bibiana Romero le hizo ver que quien

disfrutaría de las cosas sustraídas, seguramente sería su hija

menor.

7. De la valoración probatoria.

Vista la anterior síntesis probatoria, la Sala anuncia

desde ya que, contrario a lo sostenido por el Tribunal de

segundo grado, en el presente asunto no existen elementos

de prueba suficientes que permitan llegar a un estado de

convencimiento más allá de toda duda razonable, acerca de

la responsabilidad penal de Flabio Alexander Pinilla Moreno

en los hechos que le fueran imputados por la Fiscalía General

de la Nación y que ahora son materia de juzgamiento.

CUI: 25754600084020130007901 NI: 58235

Impugnación Especial Flabio Alexander Pinilla Moreno

7.1. En efecto, ha podido determinarse con absoluta claridad que, el 27 de febrero de 2013, en el apartamento 102, ubicado en la diagonal 27 A No. 3-47 este del municipio de Soacha, donde residía Flabio Alexander Pinilla, se presentó un altercado entre éste y la señora Marylin Paola Quiñones López, mujer que en un principio dijo ser la compañera sentimental de su agresor, y con quien tiene una hija menor de edad.

De tal versión se desprendió la hipótesis acusadora según la cual, Pinilla Moreno, habría incurrido en el punible de violencia intrafamiliar agravada, sin embargo, la misma fue desechada tanto en primera como en segunda instancia, por cuanto se desestimó la existencia de algún vínculo familiar entre los implicados, sin embargo, al considerar que subsistían las pruebas que daban cuenta sobre la ocurrencia de unas lesiones en la humanidad de Marylin Paola Quiñones, el ad quem resolvió variar la calificación jurídica y proceder a condenar al procesado como autor responsable, a título de dolo, del delito de lesiones personales agravadas.

Ahora, si bien es cierto a lo largo de su intervención durante el juicio oral, Marylin Paola Quiñones entregó detalles sobre lo que habría sido el momento en el cual sufrió una agresión por parte del padre de su hija I.P.Q., la Sala no puede pasar por alto que su narrativa se encuentra llena de imprecisiones y vacíos que minan su credibilidad, razón por la cual carece de la fuerza suasoria necesaria para tomarla

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

como una prueba determinante sobre la responsabilidad de

Alexander Pinilla.

7.2. En efecto, el primer elemento que pone en tela de

juicio la credibilidad del testimonio de la denunciante, es

precisamente el relacionado con su afirmación de ser la

compañera sentimental de Flabio Alexander Pinilla para el

momento de los hechos materia de juzgamiento, y que, para

el 27 de febrero de 2013, ambos convivían en el mismo

domicilio.

Tales aseveraciones fueron desmentidas por los testigos

Julia Mora Peña, Miller Yismar Mora Mora y Bibiana Romero

Virgüez, además del mismo implicado, personas que durante

la vista pública fueron categóricos en señalar que Paola

Quiñones López no vivía con Pinilla Moreno para el día de los

hechos, pues para ese entonces él hacía vida marital con

Bibiana Romero.

Para la Corte, la versión de los dos primeros testigos en

mención goza de absoluta credibilidad y sustento, pues al ser

los dueños del apartamento donde habitaba Pinilla Moreno

para el año 2013, tenían acceso a información fidedigna de

quiénes habitaban la totalidad del inmueble, pues según

explicaron, esos datos eran necesarios para poder dividir

equitativamente el cobro de los servicios públicos, el cual

debía ser prorrateado, en la medida que sólo existía un

contador para todo el predio.

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

Es en razón de ello que los mencionados testigos pudieron saber entre qué fechas Flabio habitó solo el inmueble y, desde cuándo, llegó a vivir junto a él la señora Romero Virgüez, pues era obligación del arrendatario informarles sobre el arribo de nueva gente que fuera a vivir junto a él, para de ese modo no alterar el equilibrio en el cobro de servicios. Así, los dueños del apartamento tuvieron la capacidad de sostener bajo la gravedad del juramento, que a finales del año 2011 Flabio Alexander Pinilla tomó en arriendo, para vivir solo, el apartamento 102 de en la diagonal 27 A No. 3-47 este del municipio de Soacha, permaneciendo así hasta finales del año 2012, cuando les informó que llegaría a vivir con él su pareja sentimental, la

Tal versión coincide con la entregada por la propia Bibiana Romero, quien durante su exposición, afirmó convivir con Flabio Alexander en el apartamento de propiedad de la señora Julia Mora, desde el mes de octubre de 2012, permaneciendo allí hasta cuando resolvieron cambiar de domicilio.

señora Bibiana Romero Virgüez.

Frente a este punto, la Sala encuentra que la versión dada por la denunciante sobre su convivencia con Pinilla Moreno, carece de todo respaldo probatorio, en tanto que la tesis contraria, esto es, que no convivía ni hacía vida marital con ese ciudadano, resulta estar debidamente fundamentada en varios testimonios congruentes que brindan claridad sobre el tema.

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

7.3. Ahora bien, al referirse sobre las presuntas

agresiones de las que fuera víctima el 27 de febrero de 2013,

Marylin Paola Quiñones López relató que Flabio Alexander

Pinilla empezó por gritarla e insultarla, para con

posterioridad pasar a golpearla y a estrangularla, llegando a

afirmar que, incluso, su hija alcanzó a salir golpeada en la

cabeza, generándole un chichón.

Al apreciar esa versión de los hechos y confrontarla con

las demás pruebas allegadas al juicio, la Sala advierte que la

misma carece de elementos probatorios con los cuales se

pueda adelantar su corroboración, siendo entonces que los

medios de convicción aportados, no cuentan con la fuerza

suasoria suficiente, haciendo permanecer al juzgador en un

estado mental de duda procesal.

Es así que, por ejemplo, los testigos Julia María Mora y

Miller Mora Mora, manifiestan cómo ellos nunca escucharon

a Flabio Alexander lanzar insultos o amenazas en contra de

Paola Quiñones, como ella lo sostiene, por el contrario, esas

personas dan cuenta de un actuar pacífico por parte de

Pinilla Moreno, quien constantemente le pedía a su

interlocutora que se calmara y dejara de lanzar las cosas en

el apartamento, es decir, los testigos ponen de presente que,

pese a la tensionante situación, Flabio mantuvo la cordura,

la calma y el control, con el fin de evitar el escalamiento del

conflicto.

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

Esos mismos testigos concuerdan en señalar que, quién

si estaba fuera de sus cabales era la propia Marylin Paola

Quiñones López, persona que, según afirman, no paraba de

lanzar gritos e insultos en contra de Pinilla Moreno, versión

que concuerda con la entregada por él, quien en su

exposición siempre aseguró no haber agredido, física o

verbalmente a la señora Quiñones López, pues sus pedidos

hacia ella siempre estuvieron orientados a lograr su calma y

a que abandonara el inmueble, ello con el fin de evitar le

siguiera causando daños materiales dentro de su vivienda.

Esa postura tranquila que se dice asumió Flabio

Alexander el día de los sucesos acá juzgados, concuerda con

la descripción hecha, sobre su personalidad, tanto por su

actual compañera sentimental, Bibiana Romero Virgüez,

como por la propia denunciante, quienes lo catalogaron como

un hombre tranquilo y respetuoso.

Las manifestaciones probatorias antes recogidas y

analizadas, dejan en la Sala un manto de duda acerca de si,

el 27 de febrero de 2013, Flabio Alexander Pinilla

efectivamente agredió física y verbalmente a Marylin Paola

Quiñones, durante el altercado que ellos sostuvieron al

interior de la residencia de este.

En efecto, aseveraciones tales como que los testigos

nunca escucharon a Flabio lanzar insultos contra su

interlocutora, sino que por el contrario, este hizo

insistentemente llamados a la calma, sumados a que su

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

personalidad es calificada como de tranquila, incluso por la

misma Paola Quiñones, dejan al menos una duda de si en

verdad Pinilla Moreno ejerció un acto violento en contra de la

referida dama durante los sucesos que acá se investigaron,

pues es dificil imaginar que, mientras una persona pide de

manera reiterada calma en una situación,

concomitantemente esté ejerciendo violencia física contra su

interlocutor.

7.4. Ahora bien, para la Corte no deja de resultar

llamativo el hecho de que, finalmente, no existe prueba

alguna sobre las lesiones presuntamente causadas por

Pinilla Moreno a Marylin Paola Quiñones, suceso que la

víctima trata siempre de justificar entregando razones para

ello, tal como pasa a detallarse a continuación:

i) Sea lo primero recordar cómo Paola Quiñones aseguró

que las agresiones físicas sufridas por ella, fueron múltiples

y altamente violentas, pues su agresor le habría propinado

repetidas patadas y puños en su cuerpo, así como golpes de

su cabeza contra la pared, además del chichón que

supuestamente le fue dejado a su hija en la cabeza tras caer

y golpearse con el piso cuando, precisamente, Flabio la

agredía.

Pese a lo anterior, durante su exposición en el juicio oral

hace un esfuerzo por explicar las razones por las cuales,

supuestamente, la médico legista no pudo apreciar en su

plenitud las distintas lesiones, aseverando que ello se debió

a los distintos remedios caseros aplicados a ella y a su hija,

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

métodos estos con los cuales, afirma, logró reducir

significativamente las secuelas de la agresión e, incluso,

eliminarlas en el caso de su descendiente.

Al respecto debe indicar la Sala que, aunque en el juicio

oral se incorporó prueba pericial relacionada con el dictamen

médico legal resultante del examen practicado menos de 24

horas después de presentada la supuesta agresión, dicha

prueba no permite llegar al estado de convencimiento

necesario para impartir un juicio de responsabilidad en

contra de Flabio Alexander Pinilla.

En efecto, ni la intervención de la perito de medicina

legal, ni los informes base de opinión pericial incorporados,

permiten absolver interrogantes que ahora surgen al apreciar

el testimonio de la denunciante y contrastarlo con dicha

prueba técnica, pues durante la vista pública se omitió

indagar aspectos relevantes al caso que hubieran permitido

contar con un mejor criterio de valoración y apreciación

probatoria.

Es por ello que ahora la Sala no posee los insumos

suficientes para absolver interrogantes tales como, por

ejemplo, si los remedios caseros cuentan con la potencialidad

de reducir y eliminar secuelas de una golpiza en un lapso no

superior a 24 horas o, si las heridas y contusiones

encontradas en el cuerpo de Marylin Paola Quiñones el 28 de

febrero de 2013, tenían una antigüedad superior a las 17

horas que existía de diferencia entre la ocurrencia del

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

presunto hecho agresor y la práctica del examen médico

legal.

Dichas dudas cobran relevancia cuando, de una parte,

se advierte un interés inusitado de la denunciante por

justificar el hecho de no haberse encontrado en su cuerpo, y

en el de su hija, las secuelas de las agresiones que dijo haber

padecido y, de otra, porque se está ante una persona como

Flabio Alexander Pinilla, que como se anotó con

anterioridad, no cuenta con antecedentes sobre una

personalidad agresiva, en tanto sí los hay de su condición

tranquila y respetuosa.

ii) La denunciante aseguró que en medio de las

agresiones, solicitó a sus vecinos que llamaran a la policía,

sin embargo, una vez hace presencia en el lugar de los hechos

miembros de esa institución, Marylin Paola se encierra en el

baño y se niega a salir de él, solicitándoles que se fueran y la

dejaran ahí, sola.

Tal situación se ofrece altamente incongruente con la

narración ofrecida por Paola Quiñones a la administración

de justicia, pues si ella afirma haberse sentido en riesgo y,

por ello, pidió a sus vecinos llamaran a una autoridad para

de ese modo tener algún tipo de protección, es ilógico que

luego rechace esa ayuda y aspire a quedarse sola, de nuevo,

con su supuesto agresor.

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

Además, llama poderosamente la atención su aseveración respecto a que, mientras estaba encerrada en el baño, aprovechó para limpiar su rostro y organizarse, de modo que cuando resolvió salir, según ella lo indicó, los policiales no pudieron advertir si estaba o no lesionada.

Tales afirmaciones riñen por completo con las reglas de la experiencia, pues, de una parte, si alguien se siente en riesgo y tiene la posibilidad de aceptar la protección de miembros de una institución como la Policía Nacional, pues sencillamente accede a la ayuda que estos le puedan brindar, y no opta por pedir que la dejen de nuevo sola a merced de su verdugo y, de otra, si las agresiones que le infligieron en realidad fueron de la magnitud que describe, las mismas no era posible disimularlas con un simple baño de cara, pues laceraciones y hematomas, no se disimulan con la simple aplicación de ese líquido, tan es así, que la misma denunciante afirmó haberse realizado muchos remedios para, supuestamente, lograr el efecto querido por ella.

En este punto, no puede pasarse por alto dos aspectos importantes: el primero, que Julia Mora aseguró no haber visto a Marylin Paola lesionada y, el segundo, que el propio Alexander Pinilla fue quien le pidió a la policía procediera a verificar el estado físico en el que se encontraba ella luego de salir del baño, situaciones estas que generan duda sobre la existencia de las lesiones denunciadas, pues de una parte, un tercero sin interés da cuenta de la ausencia de las mismas y, de otra, el directo implicado se encamina a dejar

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

constancia del buen estado físico en el que se encontraba la

persona con la que acababa de tener un altercado.

iii) La versión entregada por la denunciante acerca de

haber sido empujada de espalda por las escaleras, también

deviene en sospechosa, pues ni ella logra explicar cómo no

rodó por las mismas, cayendo, supuestamente, sentada sin

causarse daño alguno.

Al respecto, la Sala debe acudir a la descripción que del

lugar de los hechos hicieran testigos como Bibiana Romero,

Julia Mora, Miller Mora y el mismo procesado, quienes

señalaron que las escaleras a las que se refiere Paola

Quiñones en su versión, eran angostas, algo largas y en

forma de caracol, características que dificilmente podían

permitir un final tan benévolo como el descrito por la

denunciante.

En efecto, sabido es que uno de los lugares donde

existen altas probabilidades de perder el equilibrio o la

estabilidad, es precisamente en unas escaleras y, si a ello se

suma que una persona es lanzada por las mismas, de

espalda, las probabilidades de salir ileso son pocas, pues la

postura corporal sumada a la irregularidad del terreno y a la

fuerza aplicada por un tercero, constituye una suma de

factores para obtener un resultado desfavorable, incluso

fatal, para quien rueda por los escalones.

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

Así, la Sala estima que esa versión tampoco cuenta con

ninguna credibilidad, minando también la confiabilidad del

testimonio entregado por la denunciante, al tiempo que

refuerza las dudas acerca de la veracidad de su dicho y la

responsabilidad que le asiste a Pinilla Moreno en los hechos

que se le endilgan.

Nótese cómo de acuerdo con las anteriores narrativas,

Marylin Paola Quiñones siempre excusó los motivos por los

cuales no le fueron vistas o encontradas las lesiones que

supuestamente le causó Flabio Alexander Pinilla el 27 de

febrero de 2013, así como también justificó su versión sobre

la puesta en riesgo de su vida al presuntamente haber sido

empujada de espalda escaleras abajo, atribuyendo su

salvación a la buena fortuna.

Así las cosas, la Corte encuentra que tales

manifestaciones carecen de credibilidad, no solo por lo

inverosímiles que se ofrecen, sino porque además no cuentan

con elementos de corroboración, pues como ya se reseñó en

precedencia, las pruebas aportadas al proceso no permiten

determinar, más allá de toda duda razonable, que el día 27

de febrero de 2013 Marylin Paola Quiñonez fue efectivamente

agredida y lesionada en su corporalidad, por Flabio

Alexander Pinilla Moreno.

7.5. En contraste con lo anteriormente señalado, se

cuenta con la versión de Flabio Alexander Pinilla, misma que

se ofrece conteste con lo narrado por Julia María Mora y

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

Miller Mora Mora, cuando indica que, durante la discusión,

su postura fue la de hacer un llamado a la calma con el fin

de evitar que el conflicto se escalara, así como para evitar que

sus bienes continuaran siendo dañados.

También se ofrece de mayor lógica la versión del

procesado acerca del origen de la discusión, pues mientras

que la denunciante asegura que fue por la rabia que le

produjo a éste el hecho que ella le pidiera prestado su celular,

situación que aunque posible no se ofrece suficiente para un

altercado de la magnitud del que acá se narra, el encartado

manifiesta que el origen de todo fue por la manifestación que

él le hiciera a Marylin Paola acerca de dar por terminada la

ayuda que le venía prestando por esos días, situación de

mayor peso que sí podría llegar a exacerbar los ánimos del

modo como se dice que ocurrió todo.

También resulta de mayor lógica, la forma como el

procesado asegura que Paola Quiñones logró ingresar a su

domicilio, pues una vez se descartó que ella fuera su

compañera permanente para el momento del altercado, es

plausible creer que le prestaba ayuda con el fin de

garantizarle a su hija algún tipo de protección, ya que la

mamá no le permitía la custodia temporal de la menor,

mientras ella solucionaba problemas de orden familiar.

En suma, puede sostenerse que la versión entregada

por Flabio Alexander Pinilla Moreno durante la audiencia de

juicio oral, de uno u otro modo siempre contó con el respaldo

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

de testimonios como el de Julia Mora Peña, Miller Mora Mora

y Bibiana Romero Virgüez, quienes corroboraron su dicho

frente a las personas que vivían junto a él en su apartamento,

la forma calmada como enfrentó el problema que ahora

concentra la atención de la judicatura y las agresiones

verbales lanzadas por Marylin Paola Quiñones en su contra

a lo largo de la discusión.

7.6. No obstante lo anterior, la Corte no puede

desconocer cómo los testigos, a lo largo del juicio oral, fueron

claros y precisos en señalar que jamás pudieron ver lo que

ocurría al interior del inmueble, pues al no estar al interior

del apartamento de Flabio Alexander, simplemente

escucharon el escándalo por la pelea entre ellos, las cosas

que se decían Flabio y Paola, así como los objetos que eran

lanzados en su interior, razón por la cual no les consta si, al

final, hubo alguna respuesta física de Pinilla Moreno hacia

Paola Quiñones y viceversa.

Así, se sabe entonces que el altercado vivido el 27 de

febrero de 2013 entre Marylin Paola Quiñones López y Flabio

Alexander Pinilla Moreno, existió, sin embargo, de los

elementos de convicción allegados al proceso no logra

establecerse con la claridad necesaria si, como consecuencia

de esa situación, la mujer en mención resultó lesionada

físicamente, o si por el contrario, los daños a su cuerpo,

denunciados ante las autoridades y valorados por una

médico adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal,

NI: 58235

Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno

fueron producto de un suceso ajeno al que acá se investigó y

juzgó.

Duda que se acrecienta al advertir que los hallazgos encontrados en el cuerpo de la denunciante, conforme al dictamen médico legal, no se corresponden con el fuerte y pertinaz ataque físico que esta relató recibió, pues indicó que fuertemente en la procesado la agredió espalda propinándole puños y patadas, luego la tomó del pelo y la estrelló en repetidas ocasiones contra la pared, seguidamente trató de estrangularla y le propinó patadas estando en el suelo, para finalmente, empujarla de espaldas por la escalera; sin embargo, la evaluación médica realizada a Marylin Paola Quiñones a menos de 24 horas de ocurrido los hechos no describe la presencia de lesiones en la espalda, en el cuello, en el rostro y en demás partes del cuerpo compatibles con un ataque de la magnitud del descrito por ésta.

Dicha falta de claridad acerca de lo sucedido el 27 de febrero de 2013, al interior del apartamento 102, ubicado en la diagonal 27 A No. 3-47 este del municipio de Soacha, hace que se mantenga la duda acerca de si el acá procesado efectivamente agredió y lesionó en su humanidad a Marylin Paola Quiñones López; duda esta que resulta de imposible superación por parte de la judicatura, en la medida que no se cuenta con elementos que permitan ratificar la versión de la denunciante y, con ello, desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al encartado.

Así las cosas, estima la Corte que en el presente asunto,

la Fiscalía General de la Nación no pudo llevar al juzgador al

estándar de conocimiento exigido por el artículo 381 de la

Ley 906 de 2004 para la imposición de una condena contra

de Flabio Alexander pinilla Moreno, ya que los elementos de

convicción allegados a la actuación no gozan de la fuerza

suasoria suficiente para demostrar que fue éste la persona

que causó las lesiones corporales que presentaba en su

cuerpo Marylin Paola Quiñones López, emergiendo una duda

procesal insuperable que debe ser resuelta en favor del

procesado.

Por consiguiente, se impone resolver la duda en favor

del procesado y, consecuente con ello, revocar el fallo

impugnado para, en su lugar, absolver al procesado del delito

de lesiones personales agravadas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,

Sala de Casación Penal, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión recurrida y, en su

lugar, ABSOLVER a Flabio Alexander Pinilla Moreno por el

delito de lesiones personales agravadas.

CUI: 25754600084020130007901 NI: 58235 Impugnación Especial Flabio Alexander Pinilla Moreno

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado de primer grado proceda a disponer la cancelación de las anotaciones que se pudieron originar con ocasión de este proceso.

Contra la presente sentencia no procede recurso alguno.

Cópiese, notifiquese, cúmplase y devuélvase al Tribunal de origen.

UINTERO BERNATE

Presidente

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

MYRIAM ÁVILA RÓLDÁN

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

CUI: 25754600084020130007901 NI: 58235 Impugnación Especial

Flabio Alexander Pinilla Moreno



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
FABIO OSPITIA GARZÓN

Nubia Yolanda Nova García Secretaria